



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**I. VISTO**, el Informe N° 000227-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, Informe N° 0010-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC y;

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Lima (en adelante, **Zona Monumental**) y que, el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental<sup>1</sup>;
- Que, de la revisión de la Partida Registral N° 40541454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (antes, Ficha Registral N° 1169791), se advierte que el inmueble ubicado en Jirón Huanta N° 837, Cercado de Lima, es de propiedad de la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA;
- Que, a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP-MC de fecha 10 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, la Dirección General de Defensa del Patrimonio (en adelante, **DGDP**) del Ministerio de Cultura, resolvió imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA al determinarse su responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental, debido a que ejecutó la construcción de una edificación contemporánea de nueve (9) niveles y azotea excediendo la altura permitida y distorsionando el perfil urbano, sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 837-851, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
- Que, mediante el Acta de Inspección del 5 de junio de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) realizó una inspección (operativo de prevención) al inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851. Durante la inspección, se constató la existencia de una edificación de diez (10) pisos, en cuyo primer nivel, lado derecho, se encuentra una tienda comercial con Licencia de Funcionamiento N° 1725 del 5 de mayo de 2021; asimismo, se observó que el lado izquierdo del primer piso y los pisos superiores funcionan como almacén. Fueron atendidos por la señora Rosa Avendaño Carrazco identificada con DNI N° 22277155, quien se presentó como

<sup>1</sup> Conforme a lo indicado en el Informe Técnico N° 0061-2024-JSF el cual recoge lo indicado en el artículo 4° de la Norma A.140 "Bienes Culturales Inmuebles" del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

<sup>2</sup> Cuya firmeza y consentimiento fue declarada a través de la Resolución Directoral N° 324-2021-DGDP/MC del 22 de diciembre de 2021.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

encargada y no permitió el acceso al no encontrarse la propietaria del inmueble, finalmente la encargada suscribió el acta en señal de conformidad con su contenido;

5. Que, mediante el Informe Técnico N° 0061-2024-JSF del 3 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe Técnico**), la DCS informó, en atención a la inspección realizada el 5 de junio de 2024 que: (i) el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851 pertenece a la edificación matriz ubicada en Jr. Huanta N° 837-839-845-847-851, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual se ubica dentro de la Zona Monumental; (ii) se ha constatado la construcción del décimo nivel con estructuras metálicas y *drywall*, así como, la instalación de vidrios reflejantes en la fachada, del séptimo al noveno nivel; (iii) que lo constatado configura una alteración de la Zona Monumental sin autorización del Ministerio de Cultura; (iv) que la presunta responsable sería la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, propietaria del referido inmueble;
6. Que, mediante el Informe N° 000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RGS/MC del 27 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Legal**), la DCS informó y concluyó, en atención a la inspección realizada el 5 de junio de 2024 que: (i) se ha constatado la construcción de un décimo nivel con estructuras metálicas y *drywall*, así como, la instalación de vidrios reflejantes en la fachada del séptimo al noveno nivel; (ii) la construcción se encontraba en ejecución al 28 de setiembre de 2021, mientras que la instalación de los vidrios se habría realizado entre el 29 de setiembre de 2021 y el 24 de octubre de 2023, verificándose que a través de la inspección del 5 de junio de 2024 que ambos trabajos habían culminado, los mismos que alteraron la Zona Monumental; (iii) los hechos que sustentan la presunta responsabilidad de la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, se encuentran previstos en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770; y; (v) se recomienda que la DCS inicie procedimiento administrativo sancionador con la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA al existir documentos que acreditarían su responsabilidad;
7. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de enero de 2025 (en adelante, **RDI**), la DCS, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, en calidad de propiedad del inmueble, por su presunta responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental producida por la construcción de un décimo nivel con estructuras metálicas y *drywall* y la instalación de vidrios reflejantes del séptimo al noveno nivel, en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima, configurándose la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
8. Que, mediante Carta N° 000019-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2025, la DCS notificó la RDI a la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 10 de febrero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 726-1-1;
9. Que, de la revisión del expediente no se advierte que la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA haya presentado sus descargos contra el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**);
10. Que, mediante el Acta de Inspección N° 000567-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 22 de mayo del 2025, personal de la DCS realizó una inspección -posterior al inicio del PAS- al inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851. Durante la inspección, se constató desde el exterior del inmueble, un décimo piso (nivel) el cual cuenta con estructuras metálicas con planchas de *drywall* y techo de aluzinc, y que presenta un retranque respecto de la fachada.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000004-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 28 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), que el inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 847-851 y que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima: (i) tiene una valoración cultural de "significativo"<sup>3</sup>; (ii) la alteración del bien cultural ocasionada por la construcción del décimo piso empleando estructuras metálicas, planchas de *drywall* y techo de aluzinc, así como la instalación de vidrios reflejantes en la fachada del séptimo al noveno piso, tienen una gradualidad de afectación "grave" a la Zona Monumental<sup>4</sup>; y; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible;
12. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-LGC/MC del 8 de julio de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial complementario**) se realizaron precisiones al ítem 4.2.3. "Reversibilidad de la afectación" del Informe Técnico Pericial, concluyendo que al ser factible la reversibilidad de la afectación, corresponde que se realice el desmontaje del décimo nivel (estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc) y desmontaje de los vidrios reflejantes (del séptimo al noveno piso);
13. Que, mediante el Informe N° 000227-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente una medida correctiva contra señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, por su responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental, sin autorización del Ministerio de Cultura, que consistió en la construcción de un décimo nivel con estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc, así como, instalación de vidrios reflejantes en fachada del séptimo al noveno nivel, en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima, que se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
14. Que, mediante Carta N° 000447-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de agosto de 2025, esta Dirección General notificó el Informe Final de Instrucción y otros documentos, a la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 20 de agosto de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 7126-1-1;
15. Que, mediante el Expediente N° 0124031-2025 del 22 de agosto de 2025, la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

<sup>3</sup> Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

<sup>4</sup> Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

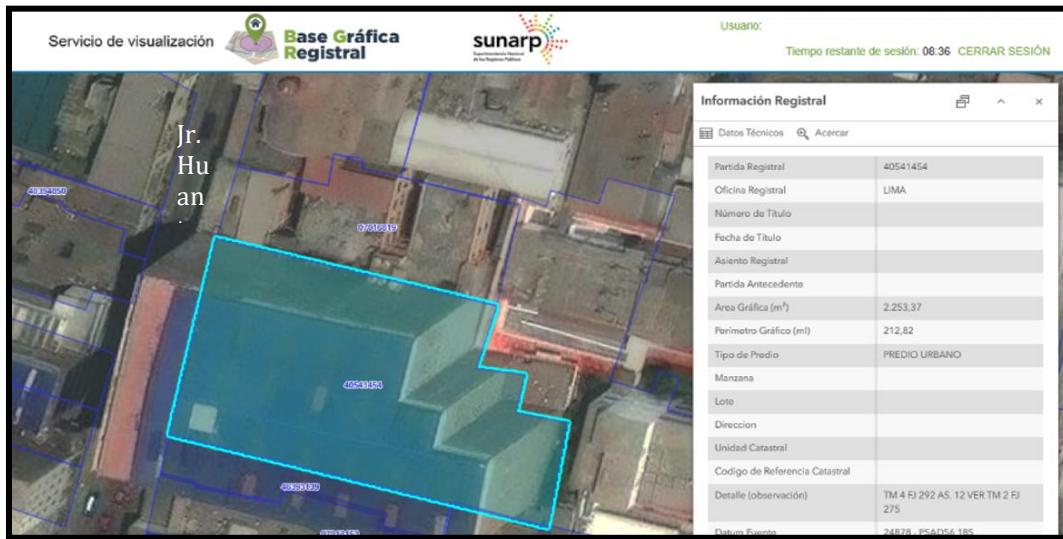
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## CUESTIONES PREVIAS

### **Respecto de la numeración del inmueble**

16. De acuerdo con el Acta de Inspección del 5 de junio de 2024, la inspección se realizó en el inmueble de propiedad de la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA ubicado en el Jr. Huanta 847-851, el mismo que se ubica dentro de la Zona Monumental y, que de acuerdo con el Informe Técnico, corresponde a una Zona Urbana Monumental;
17. Tal como se indicó previamente, de la revisión de la Partida Registral N° 40541454 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (antes, Ficha Registral N° 1169791), se advierte que la dirección del inmueble de propiedad de la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA es Jirón Huanta N° 837, Cercado;
18. En atención a ello, con la finalidad de resolver la aparente discrepancia en la numeración del inmueble, se procedió a verificar la documentación registral. Así, en el numeral 2 del literal b) de la Ficha Registral N° 1169791, se advierte que, en el año 1936, el inmueble se encontraba signado con frente al Jr. Huanta N° 851, y que, posteriormente, en el numeral 6 del literal b) de la Ficha Registral N° 1169791, se indicó que el inmueble inscrito se encuentra signado con frente al Jr. Huanta N° 837 conforme al Certificado de Numeración expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 22 de agosto de 1978;
19. Que, de la revisión del portal web de la Base Gráfica Registral de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos<sup>5</sup>, y del anexo fotográfico del Informe Técnico Pericial (folio 58), se observa y permite confirmar que el inmueble materia de inspección (edificación), en la práctica, constituye un solo inmueble de diez (10) niveles que abarca físicamente la numeración del Jr. Huanta N° 837 al 851, tal como se muestra:

**Figura N° 1**



**Fuente:** Base Gráfica Registral – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

20. Que, por lo tanto, ha quedado acreditado que la referencia al inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851 en el presente PAS corresponde a la totalidad del inmueble inscrito en la Partida Registral N° 40541454, cuya numeración oficial es Jr. Huanta N° 837. En consecuencia, cuando se haga referencia al inmueble ubicado en Jr. Huanta

<sup>5</sup> Disponible en: <https://visor-bgr.sunarp.gob.pe/visor-bgr/servicio/mapas>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 847-851 se estará refiriendo al inmueble cuya inscripción consta en la Partida Registral N° 40541454;

**Desarrollo del Principio de *Non bis in ídem* respecto de lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP-MC**

21. De conformidad con el principio de *non bis in ídem* de la potestad sancionadora administrativa recogido en el numeral 11 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante,  **TUO de la LPAG**), no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento;
22. Que, de acuerdo con el fundamento jurídico 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC<sup>6</sup>, el principio de *non bis in ídem* en su vertiente procesal, implica que “(...) «nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, (...) el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo);”
23. Que, de la revisión del expediente materia de autos (folios 30 al 36), se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP-MC de fecha 10 de noviembre de 2021, la DGDP resolvió imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA al determinarse su responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental, debido a que realizó alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 837-851, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
24. Es importante indicar que, la mencionada Resolución Directoral fue declarada firme y consentida a través de la Resolución Directoral N° 324-2021-DGDP/MC de fecha 22 de diciembre de 2021;
25. Ahora bien, de acuerdo con lo indicado por la Oficina General de Administración<sup>7</sup>, no se cuenta con recibos de caja emitidos a nombre de la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA. De otra parte, la Oficina de Ejecución Coactiva<sup>8</sup> precisó que, si bien se interpuso una medida cautelar en forma de embargo para el cobro de la sanción impuesta, el procedimiento coactivo se encuentra suspendido debido a la presentación una demanda de revisión judicial;
26. Que, a fin de continuar con la evaluación del presente PAS, se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el PAS concluido a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP-MC (PAS anterior) y el presente PAS:

<sup>6</sup> Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>  
[Última revisión: 26.08.2025]

<sup>7</sup> A través del Memorando N° 004157-2025-OGA-SG/MC de fecha 5 de setiembre de 2025.

<sup>8</sup> A través del Informe N° 354-2025-OEC-OGA-SG/MC de fecha 9 de octubre de 2025.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Cuadro N° 1

	PAS anterior	Presente PAS	Identidad
Sujetos	Señora MARILÚ RUDAS PANTOJA	Señora MARILÚ RUDAS PANTOJA	Sí
Hechos	<p>Incumplimiento: Haber realizado alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, produciendo la alteración de la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, al <u>haberse implementado una edificación contemporánea de nueve (9) niveles y azotea, en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 837-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.</u></p> <p>En dicho caso, se le otorgó un valor "Significativo" a la ZONA MONUMENTAL, mientras que la alteración en la ZONA MONUMENTAL se consideró de gradualidad "grave".</p>	<p>Hecho imputado: Haber realizado la alteración de la Zona Monumental sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, al <u>haberse realizado la construcción del décimo nivel con estructuras metálicas y drywall, y, la instalación de vidrios reflejantes del séptimo al noveno nivel, en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.</u></p> <p>En el presente caso, se le otorgó un valor "Significativo" a la ZONA MONUMENTAL, mientras que la alteración en la ZONA MONUMENTAL se consideró de gradualidad "grave".</p>	No
Fundamentos	<u>Norma Tipificadora:</u>  Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296	<u>Norma Tipificadora:</u>  Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296	Sí

Elaboración: DGDP

27. De lo analizado en el cuadro anterior, se verifica la inexistencia de identidad en cuanto a los hechos entre el PAS anterior y el presente PAS, por lo que no se vulnera el principio de *non bis in idem*, en consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento;

### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

28. Que, conforme a lo establecido en los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley N° 29565<sup>9</sup>, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus

<sup>9</sup> Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

"Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.  
b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.  
c) Gestión cultural e industrias culturales.  
d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación".

"Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:  
(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir *"el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*;

29. En ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (DGDP) es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC<sup>10</sup>;
30. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
31. Que, de otro lado, el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup>, modificada por Ley N° 31414 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296<sup>12</sup>, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigentes cuando se dieron los hechos,

*m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.*

(...)"

#### **"Artículo 7.- Funciones exclusivas**

*El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:*

(...)

*m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia".*

<sup>10</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N° 005-2013-MC**

**"Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural**

*La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:*

(...)

*72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable."*

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

**Artículo 21.-**

*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.*

<sup>12</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31204**

**"Artículo II. Definición**

*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo".*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarado como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

32. Así también, el artículo 1 de la Ley N° 28296, vigente a la fecha de los hechos, e incluso la Ley N° 31770 que modificó la misma, establecen que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
33. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>13</sup>, establece que toda **alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
34. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;
35. Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que la alteración correspondiente al presente caso materia de evaluación, requería obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura para su ejecución; encontrándose la vulneración de dicha exigencia, establecida como infracción administrativa en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, siendo tal supuesto pasible de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;

#### **Del bien cultural afectado**

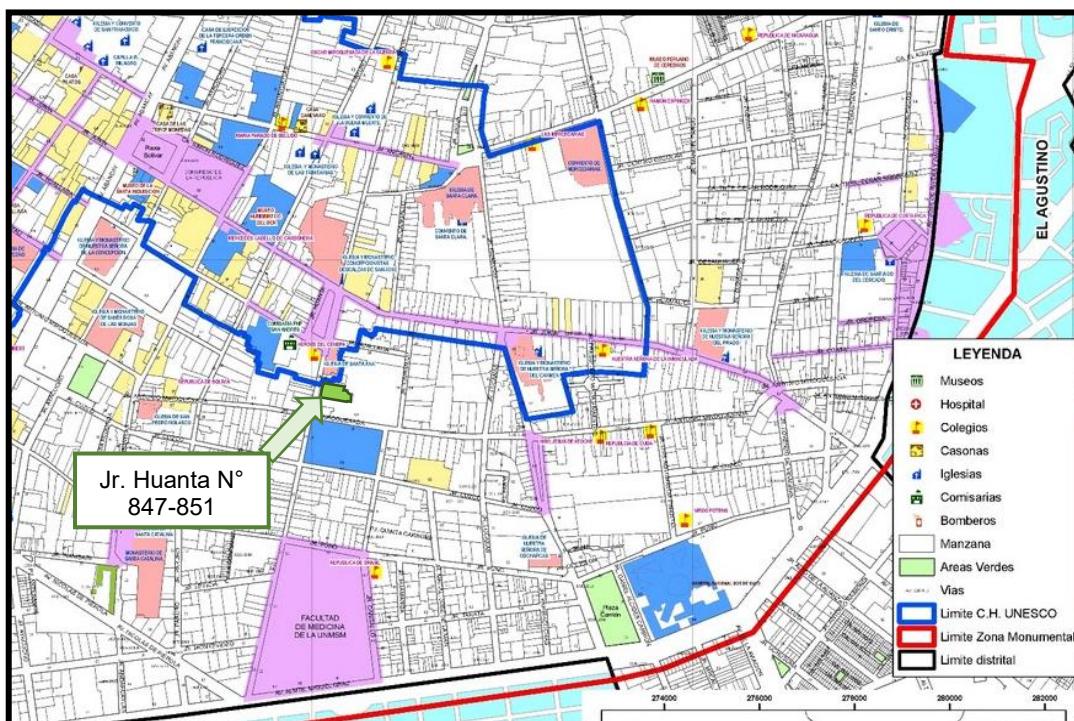
36. Que, según lo analizado en el Informe Técnico Pericial, la Zona Monumental de Lima fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y que, el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima (color verde), se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental (línea en color rojo), tal como se muestra a continuación:

<sup>13</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada mediante Ley N° 31770

**"Artículo 20. Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique".

**Figura N° 2**



37. Que, de acuerdo con el artículo 4° de la Norma A.140 *"Bienes Culturales Inmuebles"* del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA<sup>14</sup>, **las Zonas Urbanas Monumentales, son un tipo de Bien Cultural Inmueble** que se caracterizan por ser sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de los siguientes motivos: (a) poseer valor urbanístico de conjunto, (b) posee valor documental histórico, artístico y/o carácter, y (c) porque en ellas se encuentran un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales;
38. Que, en consecuencia, aun cuando un inmueble ubicado dentro de la Zona Monumental no haya sido declarado como Monumento o Inmueble de Valor Monumental, el hecho de ubicarse dentro del área correspondiente a un Bien Cultural Inmueble como lo es la Zona Urbana Monumental, permite inferir que cualquier variación a su fachada, altura o volumen del mencionado inmueble de entorno, pudiera alterar la zona monumental si es que no se realiza conforme a la norma de la materia, debiendo contar con la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución; ello con la finalidad de mantener el valor urbanístico de conjunto que presenta la referida Zona Monumental donde se encuentra el mencionado **inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 847-851**;
39. Que, de la revisión del expediente, se desprende que en las inspecciones del 4 de junio de 2024 y del 22 de mayo de 2025 se verificaron alteraciones que no figuraban en el informe de la inspección ocular del 28 de septiembre de 2021 realizada por Gerencia de Fiscalización Municipal Metropolitana de Lima. Dichas alteraciones consisten en la construcción de un décimo nivel (con estructuras metálicas, paneles de drywall y techo

<sup>14</sup> Artículo vigente de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de julio de 2021, que modificó la denominación y contenido de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de aluzinc) y la instalación de vidrios reflectantes del séptimo al noveno nivel. A continuación, se muestran las fotografías de lo observado en dichas fechas:

### Registro Fotográfico N° 1

Fotografía tomada por la Gerencia de Fiscalización Municipal Metropolitana de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2021 (Folio 14).	Fotografía tomada por la DCS, con fecha 5 de junio de 2024 (Folio 20).
Fotografía tomada por la DCS, con fecha 22 de mayo de 2025 (Folio 58).	

40. Que, del registro fotográfico anterior es posible constatar que se realizaron nuevas alteraciones a la Zona Monumental, las cuales exceden y difieren de aquellas que fueron objeto de sanción en un PAS anterior, el cual concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC (Ver Cuadro N° 1);
41. Asimismo, de la revisión del expediente (Folios 14 al 18) se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, **MML**), mediante el Informe Técnico N° 058-2021-MML-GFC-SOF-CVM-JSF, que sirvió de sustento a la Notificación de Cargo N° 016876-2021, señaló que la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA fue sancionada debido a que "la ejecución de trabajos de construcción de cobertura de estructura metálica en la azotea del décimo piso del predio ubicado en Jr. Huanta N.º 837-839-845-847-851, Cercado de Lima, se realizó sin contar con la licencia correspondiente". En atención a ello, es posible concluir que MML determinó que no se contaba con la licencia (municipal) correspondiente para la implementación del décimo piso;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: **NIKMH4Y**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

42. Que, de acuerdo a lo antes desarrollado **ha quedado acreditado que se ha alterado sin autorización la Zona Monumental**, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

**De la acreditación del nexo causal y culpabilidad del infractor**

43. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros;
44. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>15</sup>;
45. Que, en el presente caso, de la revisión de la Partida Registral N° 40541454 **queda acreditado que la propietaria del inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 847-851 el cual se emplaza dentro del área de la Zona Monumental es la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA** desde el 4 de agosto de 2009, conforme consta en el Asiento Registral C0003 de la mencionada partida;
46. Que, el Tribunal Constitucional en el Considerando 10 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0007-2022-AI/TC ha indicado que “(...) el derecho constitucional de los bienes culturales, entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo, y que comprende ciertamente a los bienes culturales inmuebles, no se agota con lo que señala el artículo 195° de la Constitución, pues éste debe concordarse con el artículo 21° de la misma Norma Fundamental. Dicho precepto establece que “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales...son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”. (El subrayado ha sido agregado);
47. Que, tal como se ha desarrollado previamente, la normativa vigente exige que este tipo de alteración advertida en el caso materia de evaluación, al vincularse con un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Zona Monumental) debe contar con autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución;
48. Que, a través de los siguientes medios probatorios se ha verificado que la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA –en calidad de propietaria del inmueble- realizó alteraciones dentro de la Zona Monumental de Lima, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación:
- (i) Partida N° 40541454 del Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Zona Registral N° IX), en la cual consta que la administrada es propietaria del inmueble donde se realizaron las alteraciones que constituyen la infracción administrativa señalada en el presente Procedimiento;
  - (ii) Registro fotográfico obtenido durante la inspección realizada por la Gerencia de Fiscalización Metropolitana de Lima el 28 de setiembre de 2021 (folios 13 al 16), a través de las cuales se observa una estructura metálica sobre la azotea de la

<sup>15</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

edificación (décimo nivel). Asimismo, se aprecia que los pisos ubicados entre el séptimo y noveno nivel no cuentan con acabados o ventanas;

- (iii) Acta de Inspección del 4 de junio de 2024 (folio 1) en el cual se deja constancia de la presencia de una edificación de diez (10) pisos;
- (iv) Acta de Inspección del 22 de mayo de 2025 (folio 57) en el cual se deja constancia que el décimo nivel de la construcción cuenta con estructuras metálicas, planchas de *drywall* y techo de aluzinc;
- (v) Registro fotográfico del Informe Técnico (folios 20 y 20 reverso), a través del cual se observa el exterior de una edificación de diez (10) niveles, que cuenta con vidrios reflejantes del primer al noveno nivel;
- (vi) Informe Técnico, Informe Legal e Informe Técnico Pericial mediante los cuales el órgano instructor establece que el inmueble materia de análisis, se emplaza dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima, de acuerdo a la delimitación aprobada en la Resolución Suprema N.º 2900 del 28 de diciembre de 1972;
- (vii) Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción en el cual la administrada alega que los hechos realizados por su persona fueron sancionados por la MML<sup>16</sup>, en los siguientes términos:

*"(...) se evidencia que por los hechos señalados en el Informe Final de Instrucción mi persona ya ha sido sancionada administrativamente, (...)"*

49. Que, de acuerdo con el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma. En ese marco, la Resolución Suprema N° 2900 determinó el área ocupada por la Zona Monumental, a su vez, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, dispuso que todo procedimiento que implique una alteración sobre un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta a la autorización y supervisión del Ministerio de Cultura;
50. Que, siendo la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA propietaria del inmueble, era conocedora de que su propiedad se emplazaba dentro del área de la Zona Monumental. Por consiguiente, tenía la obligación de contar con la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura conforme lo dispuesto de en el numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley N° 28296<sup>17</sup> y el numeral 7 del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090<sup>18</sup> que resulta vinculante para la expedición de la

<sup>16</sup> Cabe indicar que el presente alegato será analizado en la presente Resolución.

<sup>17</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobada mediante Ley N° 28296  
"Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles  
(...)"

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados *ad hoc* que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilidades Urbanas y de Edificaciones. Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilidades urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley (...)"

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilidades Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA  
"Artículo 4.- Actores y responsabilidades  
Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Licencia Municipal de Edificación<sup>19</sup>; sin embargo, omitió solicitar la referida autorización, lo que acredita su falta de diligencia al alterar el mencionado bien cultural a través de la implementación del décimo nivel y los vidrios reflejantes entre el séptimo y noveno nivel;

### **De los alegatos formulados contra el Informe Final de Instrucción**

51. La señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, se apersonó durante la instrucción del presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa a través del escrito ingresado con Expediente N° 0124031-2025 de fecha 22 de agosto de 2025, por lo que, corresponde emitir un pronunciamiento final respecto a los alegatos de la administrada:

#### **Respecto del alegato 1**

52. La administrada alega que el inmueble de su propiedad no se encuentra catalogado como "Monumento Histórico", por tanto, no corresponde aplicársele lo dispuesto en la Ley N° 28296, más aún cuando tiene la calificación de "Entorno";
53. Sobre el particular si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de propiedad, no lo considera como un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este *"se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley"*. En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su Artículo 20°, del literal b) *"Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural (...) b) Alterar (...) total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"*. Es decir que cualquier alteración que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
54. Así, en el presente caso tal como se explicó anteriormente, si bien el inmueble ubicado en Jr. Huanta 847-851 no ha sido declarado como un bien cultural, éste se encuentra ubicado dentro del perímetro de la Zona Monumental de Lima declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, la cual se encuentra definida en el artículo 4° de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones de la siguiente manera: *"Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:*

(...)

Son delegados *Ad hoc* los designados por instituciones, con funciones específicas para la calificación de proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente.

Las instituciones con funciones específicas designan *Delegados Ad hoc* en los siguientes casos:

a) Ministerio de Cultura - MC (Antes Instituto Nacional de Cultura - INC) para proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, según corresponda.

**La opinión favorable del Delegado Ad Hoc del MC** en los proyectos citados en el párrafo que antecede, **es necesaria para su aprobación**, de acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación."

(El énfasis ha sido agregado).

<sup>19</sup> Conforme se aprecia del Texto Único Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, quien para aquellos supuestos de solicitudes de **Licencias de Edificación – Modalidad C (Intervenciones que se desarrolle en predios que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación)**, se requerirá siempre una evaluación previa por parte de la Comisión Técnica respectiva.

Información disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8153679/6826281-tupa-mml-y-modf-actualizado-sut-2025.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- a) *Por poseer valor urbanístico de conjunto;*  
b) *Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*  
c) *Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales";*
55. En otras palabras, al tratarse de un "*inmueble de entorno*" ubicado en la Zona Monumental de Lima, la intervención que se haga en dicho inmueble puede afectar directamente al "*valor urbanístico de conjunto*" de dicha Zona Monumental (a través de la intervención por ejemplo en su fachada, altura o volumen);
56. Ahora, respecto a que el inmueble tiene la categoría de "*inmueble de entorno*" (definida en el mencionado artículo 4 de la Norma A-140 del Reglamento Nacional de Edificaciones), ello no implica que se encuentre exonerada de cumplir con la obligación de contar con una autorización del Ministerio de Cultura previa a la alteración del inmueble (a través de la obtención de la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura conforme lo dispuesto de en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 y el numeral 7 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090), precisamente por lo señalado en el punto anterior, toda vez que su ubicación sigue encontrándose dentro del perímetro de la Zona Monumental, tal como se ha graficado en la Figura N° 2, y la intervención del mencionado inmueble de entorno en su fachada y altura (como sucedió en el presente caso), puede afectar directamente el valor urbanístico de conjunto, entre otros valores culturales que presenta la Zona Monumental de Lima, si es que no se cumple con las normas específicas para la intervención en este ámbito cultural;
57. Por tanto, y tal como se ha indicado en el Informe Técnico Pericial se ha producido una alteración a la Zona Monumental de Lima, por haber adicionado un piso a una edificación que ya contaba con nueve (9) niveles e instalado vidrios reflejantes –entre los niveles séptimo al noveno- lo cual ha alterado:
- (i) El valor urbanístico de conjunto de la Zona Monumental pues se ha elevado la altura del edificio de manera desproporcionada con respecto a las edificaciones colindantes y al resto del entorno<sup>20</sup>, así como también;
- (ii) La armonía visual con el uso vidrio reflejante, pues este incorpora un elemento disruptivo que no se integra al entorno rompiendo la continuidad visual y la unidad del conjunto. Además cabe agregar que el uso de este tipo de vidrio en edificaciones de Zona Monumental no encuentra permitido por el Reglamento Nacional de Edificaciones<sup>21</sup>;
58. En consecuencia, lo alegado por la administrada, no permite desvirtuar la infracción imputada;

## Respecto del alegato 2

59. La señora MARILÚ RUDAS PANTOJA alega que, con fecha 28 de setiembre de 2021, la MML impuso la Notificación de Cargo N° 16876-2021, mediante la cual se dispuso sancionarla por el Código de infracción signado con 10-0131: "*Por instalar o mantener*

<sup>20</sup> Toda vez que, de acuerdo con el Informe Técnico Pericial, "*La Zona Monumental de Lima presenta originalmente perfiles urbanos de uno y dos niveles (...)*". (Folio 61 del Expediente).

<sup>21</sup> De conformidad con el literal h) del numeral 9.3.3. del artículo 9° de la Norma Técnica A.140 "*Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones*" aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificado mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, no se permite el empleo de vidrio reflejante en obras de edificación en Zona Monumental.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cualquier tipo de elemento arquitectónico y/o constructivo (estructuras metálicas, madera, drywall, entre otros) sobre el techo y/o azotea de un inmueble";

60. De esta forma, la administrada considera que ya ha sido sancionada administrativamente por los hechos señalados en el Informe Final de Instrucción, y que resulta ilegal y arbitrario pretender sancionarla por segunda vez por los mismos hechos lo que vulneraría el principio de *non bis in idem*;
61. De acuerdo con Morón Urbina<sup>22</sup>, el principio de *non bis in idem* de la potestad sancionadora administrativa recogido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAAG "constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado (...)" . En esa misma línea, agrega el autor que los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionador son tres: Identidad subjetiva o de persona, identidad de hecho u objetiva e identidad causal o de fundamento;
62. Tomando en cuenta lo indicado previamente, así como la Notificación de Cargo N° 16876-2021 (Folios 13 al 18) se procederá a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento administrativo sancionador desarrollado por la MML y el presente PAS:

**Cuadro N° 2**

	Procedimiento Administrativo Sancionador MML	Presente PAS	Identidad
Sujetos	Señora MARILÚ RUDAS PANTOJA	Señora MARILÚ RUDAS PANTOJA	Sí
Hechos	Instalar o mantener cualquier tipo de elemento arquitectónico y/o constructivo (estructuras metálicas, madera, drywall, entre otros) sobre el techo y/o azotea de un inmueble.	Haber realizado la alteración de la Zona Monumental sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, al haberse realizado la construcción del décimo nivel con estructuras metálicas y drywall, y, la instalación de vidrios reflejantes del séptimo al noveno nivel, en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851 del distrito, provincia y departamento de Lima.	No
Fundamentos	<b>Norma Tipificadora:</b> Infracción con Código 10-0131 del Anexo del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativa aprobado mediante Ordenanza N° 2200/MML, por el cual se configura la siguiente infracción: "Por instalar o mantener"	<b>Norma Tipificadora:</b> Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, por el cual se configura la siguiente infracción: "Multar a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien"	No

<sup>22</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, Tomo II, Gaceta Jurídica, p. 461.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	<i>cualquier tipo de elemento arquitectónico y/o constructivo (estructuras metálicas, madera, drywall, entre otros) sobre el techo y azotea de un inmueble".</i>	<i>cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes".</i>	
--	--	---	--

Elaboración: DGDP

63. De lo analizado en el cuadro anterior, se verifica la inexistencia de identidad en cuanto a los hechos y fundamentos entre el procedimiento administrativo sancionador desarrollado por la MML y el presente PAS, por lo que no se ha afectado el principio de *non bis in idem*. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada;
64. Que, en atención a lo previamente desarrollado, ha quedado acreditado que la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA, es responsable de la alteración de la Zona Monumental de Lima no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada por la construcción de un décimo nivel y la colocación de vidrio reflejante en el séptimo a noveno nivel (sin contar con la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, a manera de autorización, conforme lo dispuesto de en el numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 28296 y el numeral 7 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090), lo cual constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
65. Que, de lo expuesto, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA por la infracción materia de análisis;**
66. Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la administrada y quedando demostrada su responsabilidad en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

67. De los actuados en el expediente se tiene que la infracción se encuentra referida a la alteración de un bien cultural ocasionada por la construcción de un décimo nivel empleando estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc y, por la instalación de vidrios reflejantes del séptimo al noveno nivel, que se ejecutó entre el 28 de setiembre de 2021 y el 5 de junio de 2024, de acuerdo con las Fotografías 01 al 07 del Informe Técnico (folio 20 y 20 reverso);
68. De acuerdo con Baca Oneto<sup>23</sup>, las infracciones continuadas se presentan en aquellos casos en que se realicen diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción siempre y cuando formen parte de un proceso que implica una unidad jurídica de acción, es decir, cuando exista homogeneidad de la norma contravenida (del bien jurídico lesionado) y el sujeto activo;
69. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que al 28 de setiembre de 2021, únicamente se observó la instalación de las estructuras metálicas en la azotea del inmueble (fotografías tomadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima) y que, recién el 5 de

<sup>23</sup> VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37.  
Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

junio de 2024 se aprecia la alteración del bien cultural producida por la construcción del décimo nivel e instalación de vidrios reflejantes del séptimo al noveno piso. Por tanto, se advierte que se han realizado diferentes conductas (instalación de estructuras metálicas, techo y paredes de *drywall*, instalación de ventanas reflejantes), y que todas estas constituyen una unidad jurídica de acción (construcción de un décimo piso empleando estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc y, por la instalación de ventanas) en la medida que éstas contravienen lo dispuesto en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296 y fueron ejecutadas por una misma persona;

70. Que, por lo expuesto al constituir la presente infracción una de carácter continuada, la fecha de comisión a considerar en el presente caso es, **es la última fecha cierta en la que es posible verificar que se adoptó la última acción constitutiva de la infracción, esto es, el 5 de junio de 2024**, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;
71. Que, en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, en su literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, el cual establece lo siguiente:
  - e) *Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*
72. Cabe precisar que, inclusive si se considerase como fecha de la comisión de la infracción el 28 de setiembre de 2021, la comparación de la norma derogada con la vigente para determinar cuál resulta más beneficiosa para el administrado es inoficiosa, dado que en ambos supuestos la única sanción posible es la multa;
73. Que, respecto de las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*"La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT;"*

## DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMONER

74. Con el fin de determinar el rango de multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, **de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley N° 28296 y la escala establecida en el Anexo N° 3 del RPAS;**
75. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble de la Zona Monumental de Lima ubicado en Jr.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huanta N° 847-851, es **"Significativo"**<sup>24</sup> por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social, al encontrarse ubicado en un área que se encuentra enmarcada por Monumentos y Ambiente Urbano Monumentales que presentan tanto una composición formal además de poseer características estéticas e históricas que presentan cualidades en conjunto;

76. Asimismo, el Informe Técnico Pericial determinó que la gradualidad de la afectación a la condición cultural antes descrita, es **"Grave"**<sup>25</sup>, en la medida que el área de la Zona Monumental donde se ubica el inmueble se encuentra próximo a monumentos como la Iglesia Santa Ana, Iglesia de las Concepcionistas Descalzas de San José, el Antiguo Hospital de San Andrés, entre otros, además de no haber contemplado lo dispuesto en el artículo 9° de la Norma Técnica A.140 *"Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones"* aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA;
77. Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde el monto de multa máximo que se podría imponer en el presente caso es de hasta 30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3 del RPAS:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD AFECTACIÓN	MULTA
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	<b>Hasta 30 UIT</b>
	LEVE	Hasta 10 UIT

78. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de conformidad con el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>26</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos;

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS,

<sup>24</sup> De acuerdo al Anexo N° 01 del RPAS, una valoración significante se define principalmente porque "el bien cultural presenta limitados antecedentes de investigación y/o publicaciones. Contiene una trama y/o trazado simple o edificaciones aisladas, con simplicidad de elementos y técnicas constructivas. Se encuentra en mal estado de conservación y/o pérdida de integridad. Asimismo, presenta un entorno social con identidad negativa, sin ningún tipo de uso social ni gestión".

<sup>25</sup> De acuerdo al Anexo N° 02 del RPAS, una afectación grave, se define "por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial".

<sup>26</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>27</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>28</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>29</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>30</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>31</sup>;

En el presente caso, si bien no se ha identificado o acreditado que la alteración no autorizada (ocasionada por la construcción de un décimo piso empleando estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc, y por la instalación de vidrios reflectantes), realizada por la administrada, le reporte ingresos económicos, como una renta por alquiler; sí se advierte un beneficio, por costos evitados, en función al tipo de infracción (alteración de bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, para la alteración que realizó en la Zona Monumental de Lima, específicamente donde se ubica el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima;

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es significativo, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación grave, se otorga al presente factor un **valor de 5%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS;

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, ya que la alteración no autorizada -producto de la construcción y la implementación de los vidrios reflejantes- era visible desde la vía pública;

<sup>27</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA

[https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APPLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>28</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

[https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%A1da\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1culo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)

<sup>29</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

[https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da\\_metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20multas%20base.pdf.pdf?v=1626975181](https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20multas%20base.pdf.pdf?v=1626975181)

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>31</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.ww.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calcuulo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Zona Monumental Lima, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble que ha sufrido alteración sin autorización del Ministerio de Cultura, el cual, de acuerdo al Informe Técnico Pericial corresponde a un bien de valor SIGNIFICATIVO y la afectación ocasionada está calificada como una alteración GRAVE;
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Monumental de Lima, es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos;
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente, se tiene que a través de la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC del 10 de noviembre de 2021, esta Dirección General resolvió imponer sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la señora MARILÚ RUDAS PANTOJA por ser responsable de haber realizado alteraciones no autorizadas<sup>32</sup> por el Ministerio de Cultura en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Huanta N° 837-851, distrito, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296. Dicha resolución fue declarada firme y consentida a través de la Resolución Directoral N° 000324-2021-DGDP/MC del 22 de diciembre de 2021;

De acuerdo con el literal e) del numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, uno de los criterios para la graduación de la conducta sancionable es la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

En ese sentido, si bien la administrada cuenta con un procedimiento administrativo sancionador previo por la misma infracción, se ha verificado que la resolución de la sanción previa quedó firme el 22 de diciembre de 2021. Dado que a la fecha han transcurrido más de tres (3) años, no se cumple con el requisito temporal para que se configure la reincidencia;

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor;
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre el dolo, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Artículo 248° del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios de Morón Urbina<sup>33</sup>, cuando señala lo siguiente:

*"(...) a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o*

<sup>32</sup> Alteración consistente en la construcción de una edificación contemporánea de nueve (9) niveles y azotea ocasionando alteración a la Zona Monumental de Lima por exceder la altura permitida y distorsionar el perfil urbano.

<sup>33</sup> Morón Urbina, Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.*

(El énfasis ha sido agregado)

En este caso, es posible argumentar que la administrada actuó de manera dolosa, independientemente de la normativa sobre Patrimonio Cultural de la Nación que estaba obligada a conocer;

Ello debido a que, de la revisión de los actuados se observa que, mediante la Notificación de Cargo del 2 de octubre de 2021, la MML le comunicó a paralizar la instalación de una estructura metálica en el techo del noveno piso<sup>34</sup>, asimismo, conforme se indicó en el Informe Técnico Pericial N° 000010-2021-DCS-MSP/MC del 9 de agosto de 2021<sup>35</sup> "se ha realizado una ampliación del séptimo y octavo piso desde el año 2016 hasta el 2020 de forma progresiva y para el año 2021 se ha continuado con la ampliación del nivel 09 (...)" Sin embargo, tal como consta en el Acta de Inspección del 5 de junio de 2024 y en el Acta de Inspección del 22 de mayo de 2025, la DCS constató la construcción de un décimo nivel que empleó estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc, así como, la instalación de vidrios reflectantes entre los niveles séptimo y noveno;

Esto evidencia que la administrada hizo caso omiso a las exhortaciones de paralización realizadas por la MML. Adicionalmente, se debe considerar que la señora Marilú Rudas Pantoja ha sido sancionada con anterioridad por la comisión de la misma infracción en el mismo inmueble (alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación), lo que refuerza la conclusión de que su accionar fue deliberado, pues tenía conocimiento que requería de la autorización del Ministerio de Cultura antes de realizar cualquier alteración en el inmueble ubicado dentro de la Zona Monumental;

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, la administrada ha actuado de forma dolosa al incumplir la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296 modificada por la Ley N° 31770<sup>36</sup>, la cual establece que **toda alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere de la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución**;

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que el actuar intencional o doloso de la administrada no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito

<sup>34</sup> Medida de carácter provisional de Paralización contenida en el Acta de Ejecución N° 001283-2021, notificada junto con la Notificación de Cargo N° 016876-2021 (Folio 17).

<sup>35</sup> Citado en la Resolución Directoral N° 000283-2021-DGDP/MC.

<sup>36</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el *quantum* de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción con conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir lo que debió gestionar (literal b del artículo 20° de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla;

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha generado una afectación grave; se otorga al presente factor **un valor de 7%**, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

79. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que la administrada no ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada;
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte del administrado para revertir la afectación;
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

80. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

**Cuadro N° 3**

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modoel desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	7
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>12% (30 UIT) = 3.6 UIT</b>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

<b>Factor E: Atenuante</b>	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F: Cese de la infracción</b>	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>3.6 UIT</b>

81. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a **3.6 UIT**;

#### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

82. De acuerdo a lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
83. El artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
84. Del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
85. En el presente caso, el Informe Técnico Pericial e Informe Técnico Pericial Complementario, emitidos por el órgano instructor, han establecido que la construcción de un décimo nivel -consistente en la instalación de estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc - y la instalación de vidrios reflejantes del séptimo al noveno nivel en un inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima, constituye una alteración del referido bien cultural;

<sup>37</sup> Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

##### **Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

86. No obstante, en el Informe Técnico Pericial Complementario e Informe Final de Instrucción, se ha determinado que la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Lima se considera reversible;
87. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y plasmado en el Informe Técnico Pericial e Informe Final de Instrucción, la recomendación del dictado de medidas correctivas busca reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que, en el presente caso, la alteración de la Zona Monumental de Lima se ha producido por la implementación de un décimo piso e instalación de vidrios reflejante, lo que es reversible<sup>38</sup>, es razonable que las medidas a aplicar incluyan el desmontaje de lo construido e instalado en el citado inmueble. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de afectación y compatibles con el bien jurídico protegido, que busca salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
88. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 49.2 y 49.3 del artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el numeral 52.10 del artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a la administrada, a su propio costo, la siguiente medida correctiva para el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima:

Medidas Correctivas	
Obligación	Plazo de cumplimiento
<p>La señora MARILÚ RUDAS PANTOJA deberá realizar lo siguiente, previa autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, (de ser obligatorio):</p> <p>(i) Desmontaje del décimo piso (conformado por estructuras metálicas, paneles de <i>drywall</i> y techo de aluzinc).</p> <p>(ii) Desmontaje de los vidrios reflejantes de los niveles séptimo al noveno de la edificación y reemplazarlos con materiales que cumplan con los criterios recogidos en el artículo 9° de la Norma Técnica A.140 “Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones” aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA<sup>39</sup>.</p>	<p>Las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de hasta noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado</p>

<sup>38</sup> Conforme al Informe Técnico Pericial complementario, el cual precisó la reversibilidad de la afectación ocasionada por la presente infracción.

<sup>39</sup> Norma Técnica A.140 “Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones” aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

*“Artículo 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico*

(...)

9.3 La altura, volumetría, tratamiento formal y acabados de las edificaciones nuevas se establecen en los planes y reglamentos específicos, caso contrario son de aplicación los siguientes criterios: (...)

9.3.3 Tratamiento formal y material: (...)

h) En vidrios:

- Se permite translúcido o incoloro.
- No se permite el empleo de vidrio de colores, reflejante, pavonado o con texturas. (...)"



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a la señora **MARILÚ RUDAS PANTOJA** identificada con DNI N° 08316931, una sanción de multa ascendente a **3.6 UIT**, por alterar la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900, la cual constituye un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura; toda vez que construyó un décimo nivel - consistente en la instalación de estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc- e instaló vidrios reflejantes del séptimo al noveno nivel en el inmueble ubicado en el Jr. Huanta N° 847-851, distrito, provincia y departamento de Lima que se emplaza dentro del perímetro protegido de la mencionada Zona Monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Directoral N° 00005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de enero de 2025. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>40</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el váucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR** a la señora **MARILÚ RUDAS PANTOJA**, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, y siempre que cumpla con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>41</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER** a la señora **MARILÚ RUDAS PANTOJA**, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) El desmontaje del décimo piso (estructuras metálicas, paneles de *drywall* y techo de aluzinc); y (ii) El desmontaje de los vidrios reflejantes de la edificación -de los niveles séptimo al noveno- y reemplazarlo con materiales que cumplan con los criterios recogidos en el artículo 9° de la Norma Técnica A.140 *"Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones"* aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA y modificada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA. Las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **MARILÚ RUDAS PANTOJA**.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección General de Patrimonio Cultural, para las acciones pertinentes.

<sup>40</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

<sup>41</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL